

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-61/2024.

SOLICITUD: 330031824000261.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día primero de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031824000261 en la que se formularon diversas preguntas que se situaron en la hipótesis de dar respuesta con información pública, sin embargo, destaca un segmento de preguntas que dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En un segmento de la solicitud se requirió:

“Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Azcapotzalco del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Cuajimalpa del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Iztapalapa del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

de la Secretaría de la Unidad Lerma del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Xochimilco del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría General de la UAM del año 2020 a la fecha actual.”... (sic).

Extracto de la solicitud de folio 330031824000261.

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día primero de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad de Transparencia mediante los oficios UT.SI.0261.1.2024, UT.SI.0261.2.2024, UT.SI.0261.3.2024, UT.SI.0261.4.2024, UT.SI.0261.5.2024, UT.SI.0261.6.2024, UT.SI.0261.7.2024, UT.SI.0261.8.2024, UT.SI.0261.9.2024, UT.SI.0261.10.2024, UT.SI.0261.11.2024 y UT.SI.0261.13.2024, requirió a la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa, Dirección de Recursos Humanos, Abogacía General, Secretaría de la Unidad Azcapotzalco, Secretaría de Unidad Cuajimalpa, Secretaría de Unidad Iztapalapa, Secretaría de Unidad Lerma, Secretaría de Unidad Xochimilco, Dirección de Relaciones de Trabajo y a la Defensoría de los Derechos Universitarios, para que realizaran la búsqueda de información e indicar si es pública, o bien, susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, para que de manera fundada y motivada lo hiciera saber al Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

CUARTO. Respuesta al requerimiento de información. El integral de preguntas que se situaron en la hipótesis de ser pública se respondieron y otorgo respuesta a la persona solicitante.

En el segmento de preguntas que son de conocimiento del Comité de Transparencia y materia de la presente resolución, destacan las respuestas de las dependencias universitarias comunicaron:

El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a través del oficio SUA.809.2024, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la Unidad Azcapotzalco:

"Esta información se ubica en la hipótesis de ser información reservada, de conformidad con el artículo 11 O de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física." ... (sic)
Extracto del oficio SUA.809.2024.

El primero de agosto de dos mil veinticuatro a través del oficio SC.505.2024, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la Unidad Cuajimalpa:

"Se envía esta información a efecto de que el Comité de transparencia valore si el acceso a la misma debe concederse en atención a las causales de reserva previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" ... (sic)
Extracto del oficio SC.505.2024

El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, a través del oficio SI.1639.2024, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la Unidad Iztapalapa:

"Le informo que, la Secretaría de la Unidad se ve impedida para poder proporcionar la documentación solicitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-1 del Reglamento del Alumnado, que señala: ARTÍCULO 18-1 La comisión de faltas, al considerar el contexto, los antecedentes del caso y el testimonio de la persona denunciante, podrá solicitar, a través de quien la coordine, que gestione medidas temporales y de urgente aplicación, encaminadas a salvaguardar su integridad. Dichas medidas tendrán carácter confidencial." Al respecto el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria señala en el artículo 23, lo

siguiente: ARTÍCULO 23 "...". "La clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a esta información las personas titulares de las dependencias universitarias o las expresamente autorizadas para ello". ... (sic)
Extracto del oficio SI.1639.2024

El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro a través del oficio SUL.350.2024, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la Unidad Lerma:

"Le comunico que en los años 2020 y 2021 la Secretaría de Unidad no emitió ninguna medida de protección, por lo que hace a los años 2022, 2023 y 2024 le envío la información que requiere, de conformidad con el Anexo que se acompaña con la identificación de los acuses respectivos, mismos que se envían en su versión pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 y 23, fracción 1, del Reglamento para a Transparencia de la Información Universitaria."
Extracto del oficio SUL.350.2024

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso en virtud de que las dependencias universitarias advierten que la información solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



requiere información consistente en: “Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Azcapotzalco del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Cuajimalpa del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Iztapalapa del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Lerma del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría de la Unidad Xochimilco del año 2020 a la fecha actual. Solicito los acuses de las medidas de protección emitidas por la persona encargada de la Secretaría General de la UAM del año 2020 a la fecha actual.” ... (sic).

Analizada la respuesta otorgada por las dependencias universitaria, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación.

En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa

Handwritten notes on the right margin: a checkmark, the number '23', the name 'R', and the date '2020'.

a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la Solicitud de Información 330031824000261, y de las respuestas remitidas por las dependencias generadoras, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Nombre de persona física (Nombre del denunciante o quejoso)
- Nombre del denunciado.
- Nombres de terceros.
- Profesión u ocupación.
- Características físicas.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Desde una perspectiva general la información confidencial no se limite al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

Lo anterior debe destacarse porque se requiere el acuse de la medida de protección que se otorgó a una persona y que las Políticas transversales para erradicar la violencia por razones de género, definen:

Medidas de protección: son acciones por parte de los órganos e instancias de apoyo que permiten salvaguardar la integridad y dignidad de las personas integrantes de su comunidad cuando se encuentren en situaciones de violencia. En este caso, la Universidad deberá observar los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y confidencialidad

Como se advierte, la información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible. Adicionalmente, se otorgan como parte de un procedimiento donde la persona tiene diversos medios para agotar y salvaguardar sus derechos, por lo que la información no podría situarse bajo la óptica de máxima publicidad. Para clarificar lo anterior, es necesario invocar la siguiente tesis:

Registro digital: 2007645
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XIX.1o.P.T.4 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2831
Tipo: Aislada

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, **SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA**, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de **resguardar la identidad y datos personales de las víctimas**, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, **añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario**, es decir, la protección que el **Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia**. Ello es así, porque el Constituyente Permanente **no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral**. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones **invoken hechos notorios sin necesidad de prueba**, siempre que éstos **sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados**, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, **el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones**. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2013. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Hortensia Jiménez López.

Se debe destacar que la información solicitada corresponde a la esfera más íntima de una persona en su calidad de víctima y que se le otorgó una medida de protección para salvaguardar su integridad física y moral. Situación que se refuerza con la tesis aislada porque permite inferir que el derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, incluidos aquellos que son sensibles, deben resguardarse por el juzgador. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los mismos únicamente cuando

de las facultades y para la impartición de justicia se requiera, pues es información sensible que solo compete al juzgador y a las partes involucradas en un procedimiento.

La tesis nos permite clarificar que la protección que el constituyente otorgó al derecho de resguardo de identidad y datos personales para personas que se sitúan en un contexto de violencia es amplia con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad física y moral. También permite aplicar las “máximas de la experiencia” mediante un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiesten regularmente y de las cuales se puede obtener el conocimiento de otras situaciones.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona que se encuentra en un contexto de violencia **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría hechos y datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una revictimización de la persona.

En este orden de ideas resulta aplicable la clasificación de la información en su modalidad confidencial y resulta necesario, invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo

VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Handwritten notes:
el
Vr
de HCS
[Signature]

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16**

1373
De H. S. H. 20

constitucional. En este orden de ideas y la expresión documental acuse de medida de protección que se otorga a una persona en su calidad de víctima, es información que únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de los mismos.

La clasificación de la información y evitar un tratamiento no necesario en observancia de la Legislación específica para datos personales y acceso a la información pública, también garantiza que se evite la intromisión ilegítima, por lo que se cita la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario:

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



Casa abierta al tiempo

Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información un mal tratamiento a los datos personales de un tercero, máxime en su calidad de víctima, generaría una afectación a otro tipo de bienes, valores y derechos constitucionales otorgados a las personas. Como ha quedado de manifiesto es dable la confidencialidad de las expresiones documentales.

- a) **Perspectiva Específica.** Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales a "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*". Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en las expresiones documentales que han sido requeridas que no son susceptibles de ser públicos:

Información Confidencial	
Nombre persona física (denunciante, quejoso o víctima)	Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señalan que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, y toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, el dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad., resultando innecesario revelar su identidad con la finalidad de prevenir represalias o la materialización de un daño efectuado mediante una revictimización en virtud de que la tendencia a ser nuevamente víctima en el ámbito físico, psicológico o social, se potencializa significativamente, trayendo consigo nuevamente un recuerdo victimizante, es por lo anterior que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Nombre del denunciado	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Nombre de terceros	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Profesión u ocupación	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

J
 573
 J
 C. H. S.
 S

<p>Características físicas</p>	<p>Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende un dato personal a proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>El hecho de dar a conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar de un suceso con las características solicitadas da pie a una revictimización a la persona involucrada en virtud de que la tendencia a ser nuevamente víctima en el ámbito físico, psicológico o social, se potencializa significativamente, trayendo consigo nuevamente un recuerdo victimizante, es por lo anterior que su protección resulta necesaria lo anterior con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>

Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, de manera complementaria y para reforzar el sentido de la presente resolución se consideraron las Políticas Transversales para Erradicar la Violencia por Razones de Género de la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que se aplicaron los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y confidencialidad de la información requerida por la persona solicitante al efecto de garantizar en todo momento las medidas de protección para las personas que recurrieron a los órganos e instancias de apoyo que permiten salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas; además de que se observaron los principios de confidencialidad; transparencia; no revictimización; enfoque diferenciado y especializado; máxima protección; buena fe; objetividad; legalidad; equidad; eficiencia; igualdad; seguridad jurídica; imparcialidad; equidad de género, dignidad y diversidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

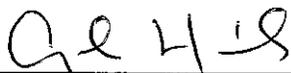
[Handwritten signatures and initials on the right margin]

PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información confidencial y expresiones documentales vinculadas a la solicitud 330031824000261 lo referente a los acuses de medidas de protección e información motivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

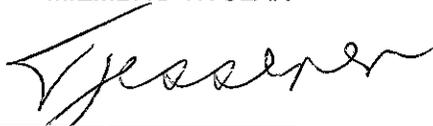
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre y Dr. Edgar López Galván.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Casa abierta al tiempo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-61/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 08 de agosto de 2024.

Resolución formalizada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.